REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2022-00043**-00

Se dirime el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL (Exp. 2021-00841) y el JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Exp. 2021-01423) de esta ciudad, para avocar el conocimiento del proceso de restitución de inmueble arrendado de MARÍA ELIZABETH PIRAZÁN PEÑA y ÉDGAR AUGUSTO ALARCÓN GÓMEZ, contra IVÁN DE JESÚS PINEDA ZULUAGA.

ANTECEDENTES

1. La parte actora, actuando en nombre propio, tramitó la acción de la referencia, la cual le correspondió por reparto al JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de esta urbe, solicitando la restitución del inmueble ubicado en la Calle 51 # 13 – 29 de esta ciudad, el cual fue dado en arrendamiento a IVÁN DE JESÚS PINEDA ZULUAGA. Así las cosas, del estudio realizado por dicha agencia judicial, esta concluyó que el monto del contrato de arrendamiento base de la acción no superaba los límites de la mínima cuantía, por lo que rechazó la demanda y la remitió a la Oficina Judicial de Reparto, en aras de que fuera repartida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, al considerar que dichos estrados son los competentes para avocar su conocimiento.

2. Por lo anterior, el proceso le correspondió por reparto al JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, quien mediante providencia adiada 29 de noviembre de 2021 planteó conflicto negativo de competencia frente al estrado que lo antecedió en el conocimiento de la acción declarativa de marras, esgrimiendo que el valor del canon pactado en el consenso referido, ascendiente a $4.000.000, siguiendo las indicaciones plasmadas en el numeral sexto del artículo 26 del Código General del Proceso, debió multiplicarse por la vigencia del mismo, es decir, 12 meses, arrojando que dicha suma superaba el límite de la mínima cuantía, convirtiéndose así en menor, sin tener en cuenta los descuentos realizados por los arrendadores al arrendatario, a raíz de la emergencia económica y social que actualmente tiene curso, toda vez que estos, como se extracta de la demanda, no modifican el valor final del canon atrás aludido.

CONSIDERACIONES

Como ya se tiene dicho, las reglas sobre competencia se hallan claramente definidas por el legislador. Ellas atañen a la noción constitucional del debido proceso y por ende constituyen garantía del derecho de defensa de las partes. Son, por lo mismo, de estricto contenido objetivo y específico, de donde surge la imposibilidad de recurrir a criterios analógicos para otorgarla a determinados jueces frente a asuntos para los cuales la ley no la ha previsto.

En efecto, el conocimiento de los procesos de mínima cuantía recae tanto en los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple como en los juzgados civiles municipales. Así lo determina el artículo 17 del Código General del Proceso, al dictaminar que:

> "Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:
>
> 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
>
> (…)" (Subrayas fuera de texto).

Sin embargo, el parágrafo de dicho canon normativo establece la competencia para conocer de dichos procesos en favor de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, de la siguiente manera:

> "PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3." (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, al revisar la actuación, y encontrando sustrato en la disposición normativa citada en precedencia, se evidencia que la competencia para conocer del proceso de marras reside en el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, debido a que, a pesar de que los dos estrados que plantearon el conflicto de competencia, la tienen ambos por ministerio de la ley, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso arriba citado, ordena, sin hesitación alguna, el conocimiento de los procesos de mínima cuantía a los despachos judiciales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, si existieren en el lugar donde se demanda.

Con base en lo anterior, y estudiando el *sub lite*, es necesario traer a colación el artículo 26 del Código General del Proceso, cuyos preceptos, relacionados con la naturaleza del trámite procedimental estudiado, versan:

> "ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
> (…)
> 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor **actual** de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral". (Resaltado fuera de texto para destacar).

De esa manera, téngase entonces en cuenta que, a pesar de que en el contrato de arrendamiento aportado como base de la acción incoada se hace mención, en su cláusula cuarta, que el canon mensual del mismo fue fijado en $4.000.000, lo cierto es que se pactó entre las partes que este sería objeto de modificaciones, en consideración a la emergencia sanitaria, social y económica que actualmente se cierne sobre el país, por lo cual, este se ajustaría hasta alcanzar la suma inicialmente establecida.

Así, estimando que, según el parágrafo tercero de la cláusula señalada, el canon, "los primeros seis (06) meses será de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000 M/C) MONEDA CORRIENTE (del 15 de marzo al 14 de agosto de 2021) e incrementos mensuales de doscientos mil pesos hasta llegar a los $4.000.000 M/C (…)", lo cierto es que, para el momento de interposición de la demanda, es decir, el 26 de agosto de 2021, según el acta de reparto y según la tabla contenida

en el contrato, este ascendía a $2.200.000. Por tanto, según el cálculo que el juzgado municipal utilizó para determinar la cuantía del proceso, esto, en consonancia con lo previsto en el precepto normativo atrás citado, podría indicarse que esta ascendió a $26.400.000, el cual difiere del valor que este concibió en la providencia mediante la cual rechazó el libelo, ya que se proyectó unos meses después de la interposición de la demanda, más sin embargo, ajustándose a las condiciones pactadas entre las partes, sin llegar a superar, de una u otra manera, el límite de mínima cuantía.

De esa forma, debe resaltarse que la decisión adoptada por el juzgado municipal, la interpretación y los criterios en los cuales la fundó, se encuentran ajustados a derecho, sin que los reparos referidos a la competencia elevados por el despacho de pequeñas causas tengan la posibilidad de desvirtuarla, esto teniendo en cuenta lo estimado en el párrafo que antecede. No debe olvidar entonces el estrado que planteó el conflicto suscitado que, en este caso debe primar la realidad del negocio jurídico sobre el que se fundó la demanda, que aquellos pormenores plasmados en este, pero no aplicados, por lo cual esta agencia judicial considera como viables los planteamientos esgrimidos inicialmente por el despacho civil municipal. Por tanto, se halla que la competencia, en definitiva, y como ya se viene advirtiendo, reside en este último, por lo cual el conocimiento del presente asunto deberá serle asignado.

Se advierte para finalizar, que este despacho no se encuentra conforme y considera desafortunada la creación de los despachos de pequeñas causas y múltiple, que tienen la misma jerarquía funcional que los civiles municipales, pues ha conducido a múltiples inconvenientes en su aplicación que afectan la administración de justicia, y han generado una carga desproporcionada y desigual en los conocimientos de los asuntos por los despachos. Sin embargo, bien es sabido que el operador judicial debe obligatoriamente aplicar las normas, independientemente de su opinión sobre ellas.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO. ASIGNAR el conocimiento del presente proceso al JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad. En consecuencia, remítase el proceso a dicho estrado judicial para lo de su cargo.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión al otro Juzgado interviniente, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 36 del 20-abr-2022

CARV